

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **175**

Fecha Estado: 02/11/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120210040200	Verbal	DIANA MIREYA CASAS GONZALEZ	FERNAIDE FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda	2
05615318400120210040300	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	2
05615318400120210040500	Verbal	DUBER ANDREI GALVIS PEREZ	LILA CAPERA LOAIZA	Auto que inadmite demanda	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-402

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DIANA MIREYA CASAS GONZALEZ, a través de la Comisaría de Familia de Guarne, en representación de la niña SARA SOFIA FERNANDEZ CASAS, en contra del señor FERNAIDE FERNANDEZ RODRIGUEZ de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Decreto 806, art. 6º, de 2020).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 562 Rdo. 2021-403

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA y MARINELLA HERNANDEZ JARAMILLO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-405

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DUBER ANDREI GALVIS PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILA CAPERA LOAIZA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (Decreto 806, art. 6º, de 2020).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ